

Barranquilla, 24 de enero de 2024

REF: ORDINARIO

LABORAL

RAD.0800131050072024-004

DEMANDANTE: ROSA MARÍA CARO RÚA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto, cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA

De conformidad con el informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Doctor YAIR CANTILLO VALLE, quien actúa en representación de ROSA MARÍA CARO RÚA, a fin de determinar si se admite o no, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Antes de la verificación de los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPLSS procede el Despacho a establecer si es competente para conocer del presente proceso.

Para tal efecto, se harán las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda y según se registra de las documentales del informativo, se indica que el causante fungió en vida como Suboficial Primero (R) de la Armada Nacional en calidad de pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, y que mediante acuerdo No 337 del 31 de mayo de 1968, Resolución No 5392 de 2 de agosto de 1968, le fue reconocida su pensión de jubilación, es dable entender que su situación escapa de la órbita de competencia de éste despacho en atención a lo previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 que indica:

ARTÍCULO 279. *Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Adicionalmente el Decreto **4616 de 2006** que “*Modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, y se dictan otras disposiciones.*”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES. Son funciones de la Subdirección de Prestaciones Sociales, las siguientes:

(..)

4. *Efectuar el reconocimiento y liquidación oportuna de la asignación de retiro y sustitución pensional a los beneficiarios de la Caja.*

5. *Coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas, y preparar los actos administrativos de decisión del Director General.*

6. *Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos relativos al reconocimiento de las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales en los términos establecidos en la ley.*

7. *Registrar, liquidar y controlar las novedades mensuales que afecten la nómina de titulares de asignación de retiro y beneficiarios de pensión.*

8. *Aplicar los descuentos sobre las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios, a los que esté obligada la entidad, de conformidad con la normatividad que regule la materia.*

9. *Tramitar y efectuar los embargos decretados por las autoridades judiciales competentes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

10. *Recibir, estudiar y tramitar las solicitudes de crédito tanto del personal beneficiario como de los empleados de la Caja.*

11. *Liquidar e incluir en nómina los valores que no han sido cobrados oportunamente, previa revisión del expediente administrativo y la documentación necesaria.*

12. *Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional, y demás entidades afines, los asuntos relacionados con la normatividad, su interpretación y aplicabilidad en el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de la Entidad.*

De ahí que, aun y cuando la parte demandante asegura que éste despacho debe conocer el asunto de marras, a juicio de esta operadora judicial, no es así, en tanto, la condición militar que ostentaba el finado y la naturaleza de la entidad que administra la pensión no permite situarlo en las reglas de competencia de las que advierte el artículo 2 del CPLSS, pues tal como se indica en los hechos, no se trataba de trabajador oficial para efectos de adquirir competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los términos de la norma indicada o en las excepciones que se advierten del Decreto 3135 de 1968 sobre trabajadores de construcción, sostenimiento o mantenimiento de obra pública.

En tal sentido, es preciso indicar que el conocimiento del asunto recae en la jurisdicción administrativa. Para tal efecto, el artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los

particulares cuando ejerzan función administrativa.

En ese orden de ideas no queda asomo de duda para esta instancia judicial, que el trámite instaurado por la actora debe ser remitido a los jueces del circuito de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a oficina judicial, para que, por conducto del centro de servicio de los juzgados administrativos, sea repartido entre los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa de esta ciudad.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor YAIR CANTILLO VALLE, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO SEPTIMO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 25 -01-2024 se notifica autode fecha 24 -01-2024 POR ESTADO No 010 El secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO |
|---|